



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE. –**

**DECRETO No.**  
**LXV/EXLEY/0888/2018 XVIII P.E.**  
**UNÁNIME**

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, los siguientes asuntos:

a) Iniciativa presentada con fecha 25 de mayo de 2017 por la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual propuso la expedición de la Ley de Centros Privados de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores, con el objeto de establecer los requisitos para el funcionamiento de este tipo de establecimientos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

~~COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL~~  
LXV LEGISLATURA

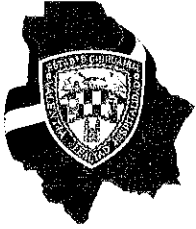
DCDS/09/2018

b) Iniciativa presentada con fecha 17 de octubre de 2017 por la Diputada Crystal Tovar Aragón, representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual propuso solicitar la publicación del Decreto 1338/13 XII PE, por el que se expidió la Ley que Establece los Requisitos para el Funcionamiento de los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores en el Estado de Chihuahua, así como adicionar diversos artículos a la citada ley, en lo referente a infracciones y sanciones.

II.- La iniciativa presentada con fecha 25 de mayo de 2017, se sustenta en los siguientes argumentos:

*"La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido a través de Convenciones o bien de Tratados los derechos humanos de grupos particulares, tales como las y los niños; las mujeres y las personas con discapacidad. No obstante no han sido reconocidos de la misma manera los derechos de las personas adultas mayores.*

*Esto no significa que no haya preocupación de la comunidad internacional al respecto, la situación de los derechos humanos de las "personas de edad" como las nombra las Naciones Unidas, ha sido objeto de análisis y de ir poco a poco transitando por el camino para estar en aptitud de llegar a un Convenio específico para este grupo de la población.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL  
LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

*En el ámbito estatal, encontramos que de acuerdo a las cifras manejadas por el INEGI en el censo de población 2015, la población de 60 años en adelante se estima en 327,021 personas, es decir esto representa el 9.60% de la población del Estado y la estadística cada vez va en aumento.*

*Atendiendo a estas cifras es que estimo que como legisladores debemos realizar acciones concretas en el tema tales como:*

- I. Promover el respeto y apoyo entre generaciones;*
- II. Creación de Leyes para personas Adultas Mayores;*
- III. Crear normas y mecanismos para proteger, así como prevenir y combatir la discriminación en contra de las personas adultas mayores.*

*En este sentido, respecto a la promoción de programas de respeto y apoyo, el Ejecutivo Estatal cuenta con diversos programas a través del Desarrollo Integral de la Familia así como de la Secretaría de Desarrollo Social para abonar en este tema.*

*En lo relativo a la legislación, en nuestro Estado desde 2010 se publicó la Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores Del Estado De Chihuahua. Sin embargo aún nos faltan cuerpos normativos que protejan a las y los adultos mayores.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

*Continuando con el orden de ideas, tenemos que con fecha 16 de agosto de 2013, mediante el decreto número 1338/2013 se aprobó la expedición de la Ley que Establece los Requisitos para el Funcionamiento de los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores en el Estado de Chihuahua. Empero dicho decreto nunca fue publicado, por lo cual nunca ha entrado en vigencia.*

*En lo que toca a la publicación de la citada Ley, estuve en contacto con el Secretario General de Gobierno, quien es el encargado de hacer la publicación correspondiente, y me proporciono una serie de observaciones por las cuales no se realizó la publicación.*

*Atendiendo a las observaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno, me he dado a la tarea de subsanarlas para proponer de nuevo el cuerpo normativo que ya había sido aprobado, pero ahora con las correcciones necesarias para que pueda ser publicada a la brevedad, lo anterior ya que considero que es necesario rescatar el trabajo hecho por parte de la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura para emitir el multicitado cuerpo normativo.*

*En primer término debemos ser muy puntuales en establecer que la Ley en comento, surge de la necesidad de regular a los*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

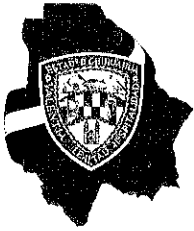
DCDS/09/2018

establecimientos *PRIVADOS* que se encargan de atender personas adultas mayores.

Lo anterior toda vez que la legislación vigente es clara en cuanto a los derechos de este segmento de la población, en este tenor se encuentran protegidas aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad en atención a la asistencia social, pero en el tema de los establecimientos privados, nos encontramos con que se carece de disposiciones especiales o expresas que regulen a este tipo de Casas de Descanso, llamadas así coloquialmente.

Las y los adultos mayores presentan características y riesgos específicos, así como necesidades especiales de salud que necesitan atención especializada. Por lo cual se deben preparar los recursos humanos con capacitación en gerontología y geriatría, desarrollando el conocimiento específico para atender a las limitaciones de salud física y mental de las y los adultos mayores.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua, en su artículo 31, establece que: "Las instituciones de los sectores público, social o privado que proporcionen atención a las personas adultas mayores, deberán tener personal con vocación de servicio, debidamente capacitado en gerontología y geriatría.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

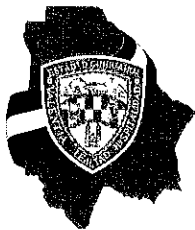
**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

*En cuanto a su constitución, organización, funcionamiento y operación, dichas instituciones estarán sujetas a las leyes específicas en la materia, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables."*

*Por lo que en atención a lo previsto en el artículo 31, expresado en el párrafo anterior, encuentro que se deben plasmar en esta iniciativa las siguientes precisiones del dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Social en el dictamen de 2013: "Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley pueden ser consideradas como complementarias de otras o incluso hasta de carácter específico, pues los Centros de Atención Residencial también quedarán sujetos a la legislación civil, mercantil, de protección civil y salud, entre otras muchas, según les resulte aplicable.*

*Por otro lado, como seres humanos adultos debemos tomar conciencia en cuanto a que uno de los múltiples problemas que plantea el envejecimiento, además del de padecer una serie de enfermedades crónico-degenerativas, es el de la pérdida de la capacidad funcional, situaciones que se convierten en una pesada carga para el adulto mayor al ser un obstáculo para el disfrute pleno de su existencia en la etapa final de la vida.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

*Si se desea mantener o mejorar los niveles de funcionalidad, se deben detectar en forma anticipada aquellas situaciones presentes en el adulto mayor que coloquen en riesgo la perdurabilidad de ella, con la ayuda de instrumentos específicos para tal fin, de tal suerte que la valoración geriátrica integral (VGI) resulta fundamental para la adecuada atención.*

*Tomando en consideración tal aspecto, dentro de la definición que se proporciona respecto a los Centros de Atención Residencial, se incorpora la atención integral en donde uno de sus componentes resultan ser los servicios de geriatría, los que a su vez tienen su fundamento jurídico en el artículo 31 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua, dispositivo que señala la obligación para las instituciones del sector privado, como es el caso de los Centros de Atención Residencial, de contar con personal debidamente capacitado en geriatría.*

*En consecuencia, la valoración geriátrica integral resulta de tal trascendencia que obliga indiscutiblemente a hacer alusión a su concepto o definición, entendiéndose como el diagnóstico y detección multidimensional de déficits en la esfera clínico-médica, funcional, mental, física y social, con el fin de conseguir un plan racional e integrado de tratamiento y seguimiento, por tanto se encuentra orientada hacia la funcionalidad de la persona, sin que se*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

*centre por tanto exclusivamente en un área, es decir, se trata de un aspecto multidimensional.*

*La OMS afirmó hace ya bastantes años, en 1959, que "la salud del anciano como mejor se mide es en términos de función", entendiendo ésta como la intersección de las esferas mental, física y social o lo que es lo mismo, la capacidad del individuo para adaptarse o superar los problemas cotidianos pese al padecimiento de alguna disfunción física, psíquica y/o social.*

*En la esfera de la valoración mental los aspectos que deben contemplarse son el cognitivo y el emocional. El primero abarca el conocimiento y la identificación de los cambios mentales asociados al envejecimiento, los estados confusionales y la demencia. En la valoración de lo emocional deben evaluarse la depresión y la ansiedad.*

*Entre los aspectos más relevantes a tomar en cuenta en la valoración de la esfera física se encuentran el equilibrio y la movilidad en general; evaluar éstos es fundamental para el pronóstico del riesgo de caídas en personas de este grupo etario.*

*En la esfera social se valora el soporte humano/material para cubrir las necesidades físico-psíquicas, y la necesidad del individuo de estar*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

*en contacto con la sociedad (Cardoso, s. f.). Entre los aspectos que deben contemplarse están las relaciones sociales en donde quedan comprendidos el estado civil, convivencia, relación con familiares y amigos, así como el apoyo social.*

*En la esfera funcional, se miden aspectos relacionados con la capacidad para realizar actividades de la vida diaria y las escalas de valoración se encuentran basadas en el grado de independencia del adulto mayor en la ejecución de cada función.*

*También debe tenerse en consideración que uno de los objetivos primordiales en el cuidado de este segmento poblacional, es prevenir incapacidades físicas y fomentar su independencia, de donde resulta evidente la necesidad de que las estancias o centros de atención residencial para adultos mayores, cuenten con programas sistemáticos de valoración geriátrica, con el fin de conseguir un plan racional e integrado de tratamiento y seguimiento, siempre orientado a lograr o mantener la funcionalidad de las personas.*

*En síntesis, la Geriatría ha sido definida como la rama de la Medicina Interna que se preocupa de los aspectos clínicos, preventivos, terapéuticos y sociales de las enfermedades de las personas adultas mayores, resultando tan amplia que cubre además del diagnóstico y tratamiento, los aspectos sociales y psicológicos de dichos pacientes*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

*y sugiere el uso de un equipo multidisciplinario de salud en el manejo de sus enfermedades.*

*La función primaria de la Geriatría es el diagnóstico de las incapacidades que se han producido; su propósito, como se ha señalado es que a través del tratamiento y de la rehabilitación, los pacientes vuelvan a su estado previo y de este modo logren una máxima independencia para desenvolverse en la comunidad, resultando necesario destacar también como algo de importancia, el cuidado de los pacientes cuando el propósito anterior no es posible de lograr.*

*La Gerontología, en cambio, es la ciencia que estudia el envejecimiento, que puede ser desarrollada por científicos que pertenecen a diferentes áreas biológicas (bioquímicas, fisiólogos, psicólogos, sociólogos), como también por médicos. La Gerontología no se preocupa del cuidado de los pacientes, aunque en algunos países se usan indistintamente los términos de Geriatría o Gerontología Clínica.*

*Al revisar la literatura existente, se encontró que los objetivos primordiales propuestos por algunas Instituciones de Educación Superior, con base en diversos análisis realizados y en posteriores discusiones realizadas por especialistas en educación geriátrica*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

Europeos, que actualmente son usados por diferentes Escuelas de Medicina en el mundo, son los encaminados a permitir que el estudiante aprenda:

- a) La Epidemiología del envejecimiento y sus implicaciones.
- b) El proceso de envejecimiento normal y sus relaciones con las enfermedades e incapacidades del adulto mayor.
- c) Las formas de presentación de las enfermedades en personas de este grupo etario.
- d) La evaluación de las incapacidades asociadas a la edad.
- e) Los fundamentos del manejo de los pacientes que se encuentran en este rango de edad, entre ellos:
  - El valor y las limitaciones de los procedimientos de investigación médica.
  - El uso apropiado de los fármacos.
  - Rehabilitación.
  - Cuidados del paciente con enfermedades crónicas.
  - Cuidados del "paciente terminal".
  - El valor del trabajo en equipo multidisciplinario.
- f) La finalidad, medios que se disponen y organización de una Unidad de Geriatría.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

g) El rol, disponibilidad y organización de los servicios de la comunidad que prestan ayuda al adulto mayor.

h) La prevención de la pérdida de independencia en el diario vivir de este tipo de personas.

Con base en lo antes señalado, el estudiantado al final de su carrera deberá contar con los conocimientos e instrumentos necesarios que le permitan lograr lo siguiente:

a. Evaluar los aspectos físicos, mentales, sociales y funcionales del paciente de edad.

b. Distinguir el proceso normal de envejecimiento de las manifestaciones de las enfermedades.

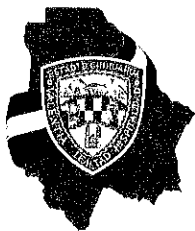
c. Construir un plan de manejo para los problemas identificados, haciendo uso apropiado de los recursos médicos y paramédicos disponibles en el hospital y en la comunidad.

d. Conocer los principios y prácticas del cuidado ambulatorio crónico en los pacientes con enfermedad irremediable y el cuidado del paciente en etapa terminal.

e. Conocer la organización del cuidado del paciente en el hospital, en la comunidad y los servicios de apoyo disponibles.

f. Conocer los propósitos y funciones de los diferentes miembros del equipo multidisciplinario que participa en el cuidado del paciente.

g. Ser capaz de comunicarse con el paciente de edad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

*h. Tener una actitud de optimismo en el cuidado de las personas de edad."*

*Ahora bien, en atención a que la Ley en comento se enfoca en los derechos humanos de las personas adultas mayores, esta debe ser de orden público, es decir, al Estado le interesa el cumplimiento de la misma, porque no se debe dar la posibilidad que las disposiciones en la materia queden sujetas a negociación de las partes.*

*Se señalan como autoridades responsables, en primer lugar al DIF, esto atendiendo a la dualidad de la función del mismo, ya que si bien es cierto tiene una función asistencialista, también tiene una función de procuración de Derechos Humanos, lo cual encuentra su sustento legal en el numeral 41 de la Ley Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, donde se prevé que el DIF contará con una Procuraduría de Protección, y específicamente en la fracción II del artículo 42 se contempla una subprocuraduría especializada en atención a personas adultas mayores.*

*Además la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua en su numeral 51, prevé un proceso especial de protección que tiene por objeto salvaguardar la seguridad e integridad de las personas adultas mayores, a través de medidas previstas en esa ley. Y contempla que la Procuraduría de Protección,*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

~~COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL~~  
LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

*por conducto de la Subprocuraduría especializada en atención a personas adultas mayores será la autoridad competente para conocer y tramitar el proceso especial de protección. Así mismo se contempla a la Secretaría de Salud, a través de la COESPRIS.*

*Con lo previsto en los dos párrafos anteriores se justifica legalmente que quién tendrá la obligación de la supervisión de los Centros Privados será el DIF en primer término.*

*Se agrega una parte a la Ley en la cual se establecen las sanciones por el incumplimiento de la misma, replicando el contenido del artículo 74 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua, las cuales van desde el pago de un crédito fiscal hasta la clausura del establecimiento.*

*Por último se modifica el nombre de la Ley con la finalidad de simplificarlo y con ello evitar la confusión respecto a qué establecimientos son los que regula la misma, y quedar como sigue: Ley de los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores."*

**IV.-** La iniciativa presentada con fecha 17 de octubre de 2017, se sustenta en los siguientes argumentos:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

*"Con fecha 16 de agosto del año 2013 fue aprobada por esta honorable asamblea durante la Sexagésima Tercera Legislatura el Decreto 1338/13 XII PE, que contenía la Ley que establece los requisitos para el funcionamiento de los centros de atención residencial para personas adultas mayores.*

*Una vez aprobada fue enviada para su publicación al Periódico Oficial del Estado, en espera de recibir, en su caso, las observaciones del Poder Ejecutivo, que considerara pertinentes. Sin embargo, pasó el periodo determinado por la constitución y nunca se recibieron.*

*Al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua marca, en su artículo 74 que: "Si se hubiese vencido el plazo que el Gobernador tiene para formular observaciones, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado, y por aprobación del Pleno Legislativo se podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento".*

*Fue así que con fecha 23 de abril de 2015, bajo iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional se aprobó el Acuerdo 341/2015 II P.O. que respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en uso de sus facultades y atribuciones legales, instruya al Director del Periódico Oficial de la Entidad, a efecto de*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

~~COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL~~  
LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

que publique, lo antes posible, los Decretos No. 316/08 III P.E., 1302/2013 II P.O., 1304/2013 II P.O., 1334/2013 XI P.E. y 1338/2013 XI P.E., toda vez que a la fecha, los plazos para la culminación formal del proceso legislativo, señalados por los artículos 70, 72 y 74 de la Constitución local, ya han fenecido.

En este sentido la Ley de centros de atención residencial para personas adultas mayores debe considerarse promulgada y vigente, aunque hayan pasado ya cuatro años desde su aprobación.

Es por lo que proponemos a este cuerpo colegiado solicite su publicación inmediata en el periódico oficial, con el fin de ir reponiendo el debido proceso legislativo.

Asimismo, en la presente iniciativa se solicita se agregue a dicho decreto un apartado específico sobre infracciones y sanciones.

Si bien la Ley tiene como objeto establecer los requisitos para el funcionamiento de los Centros de Atención Residencial para personas Adultas Mayores en el Estado de Chihuahua, a fin de proteger los derechos de los usuarios de dichos servicios, su aprobación original no establece los términos necesarios para que sea efectiva su aplicación y exigibles los derechos que se contienen en ella.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

*Se establece un procedimiento análogo a otras normativas que regulan centro de atención a personas, tanto menores como con discapacidad. Esto con el objetivo de que se logre una armonía en los procesos técnicos y de inspección de las autoridades encargadas para ese efecto."*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Social, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.
  
- II.- El envejecimiento de las personas y las consecuencias que le son inherentes, fueron abordadas por vez primera en el año de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, cuando se presentó por Argentina una propuesta de Declaración de los Derechos de la Vejez, en la que se contemplaban los derechos a la asistencia, la acomodación, los alimentos, el vestido, la salud física y mental, la salud moral, la recreación, el trabajo, la estabilidad y el respeto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

Si bien dicha temática continuó vigente en la agenda internacional, aunque un poco diluida, fue hasta el año de 1977 en que se visualizó la necesidad de organizar una asamblea mundial sobre las personas de edad, logrando el consenso en 1978 para que la misma tuviera verificativo en el año de 1982, momento que sirvió como detonante para la generación de investigaciones y formulación de planteamientos específicos.

Un segundo intento para lograr una declaración sobre los derechos de las personas mayores, se generó en 1991 cuando la Federación Internacional de la Vejez y la República Dominicana presentaron la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, que constituyó la base de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por resolución de la Asamblea General en el mismo año.

La propuesta declaraba lo siguiente: "Los derechos humanos fundamentales no disminuyen con la edad y convencidos de que, en razón de la marginación y los impedimentos que la vejez pueda traer consigo, las personas de edad corren peligro de perder sus derechos y de ser rechazadas por la sociedad a menos que estos derechos se reafirmen y respeten". La principal diferencia entre la propuesta originariamente presentada y los Principios de las Naciones Unidas es que la primera promovía una declaración de derechos humanos; en cambio, los Principios constituyen una exposición de aspiraciones, y con ello se reduce el alcance de su contenido.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

Dichos principios se desarrollaron a partir de cinco ejes principales, siendo estos la Independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, que hasta la fecha poseen vigencia en nuestra sociedad.

Un aspecto que destacó desde entonces, fue el relativo a los cuidados, al considerarse que: *"Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida"*, aspectos en los que se ha tenido especial cuidado en el proyecto que hoy se presenta.

Posteriormente, concretamente en 1992, surge la Proclamación Sobre el Envejecimiento, aprobada en una Conferencia Internacional que tuvo lugar por el décimo aniversario de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, estableciéndose la orientación general para seguir aplicando el Plan de Acción y a la par, se proclamó 1999 como el Año Internacional de las Personas de Edad, en donde su distintivo fue el lema *"Hacia una sociedad para todas las edades"*.

En el mismo año de 1999, la República Dominicana presentó ante la Comisión de Desarrollo Social una nueva iniciativa denominada Declaración de Interdependencia, en la que se hizo un llamado a promover y respetar tanto los vínculos existentes entre los pueblos a escala internacional, como aquellos que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

unen a las personas y los grupos a escala micro social, sin que la misma hubiera prosperado en el ámbito internacional.

A la par la American Association of Retired Persons (AARP) de los Estados Unidos, puso a consideración de las Naciones Unidas la denominada Carta por una Sociedad para Todas las Edades, que ponía el acento en los asuntos comunes que preocupaban a distintos sectores de la sociedad y realizaba recomendaciones sobre la interdependencia de las personas y la sociedad.

La interdependencia de las etapas de la vida se encontraban asociadas a los ámbitos de la educación, capacitación, empleo, actividad productiva, protección de los ingresos, salud, servicios sociales, así como a la interdependencia de las generaciones.

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad que fueron adoptados, han sido insuficientes para garantizar que las personas mayores disfruten plenamente de sus derechos humanos y el contexto actual de dispersión y fragmentación normativa genera dificultades de orden práctico que suelen limitar la capacidad para progresar a paso más firme en la protección y consolidación de los referidos derechos.

Sin embargo, también se debe destacar el esfuerzo que las Naciones Unidas han hecho para consolidarlos y, a pesar de ello, no ha sido posible que las personas mayores cuenten con un instrumento jurídicamente vinculante que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

proteja sus derechos, como ocurre con otros grupos y para hacerlos efectivos es preciso superar la enorme dispersión normativa existente.

Ahora bien, para avanzar en el tema en comento se debe partir de la premisa consistente en que las personas mayores son titulares de la amplia gama de derechos universales, así como de otros que les son muy específicos como grupo etario. Al respecto debemos mencionar que la comunidad internacional reconoce dos categorías de derechos humanos, por un lado los civiles y políticos y por el otro, los económicos, sociales y culturales. Ambas ramas derivan de supuestos básicos sobre el significado del ser humano y se aplican a todas las personas, independientemente de quienes sean, donde vivan o la edad que tienen.

Actualmente se carece de una convención especialmente para las personas mayores, pero en el examen de los instrumentos y políticas que reconocen los derechos de las personas de edad, existen algunas esferas generales que deberían incluirse en una futura Convención de las Naciones Unidas sobre este tema, así como las cuestiones concretas sobre las que la comunidad internacional ha expresado una preocupación particular y un enfoque normativo común.

De ahí que tomando en consideración estos antecedentes, en un documento titulado "Los Derechos de las Personas Mayores", correspondiente a los materiales de estudio y divulgación de la Comisión Económica para América



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

Latina (CEPAL), contempla que entre el contenido básico de los derechos que debiera garantizar un instrumento específico, están los relativos a la integridad física, psíquica y emocional, así como a un trato digno, que incluye el no ser objeto de malos tratos.

También comprende el derecho a no ser objeto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, de experimentos médicos y científicos sin su consentimiento libre, previo e informado, sin dejar de lado la protección de los derechos y la dignidad de las personas de edad que residen en centros asistenciales, tanto públicos como privados. La protección de este derecho general también implica establecer mecanismos de prevención y supervisión, así como fortalecer las vías jurídicas para prevenir la violencia en el seno de la familia.

Además de lo anterior, también enfatiza en forma específica entre algunos de sus postulados que el lugar ideal para vivir es aquel donde ha habitado la mayor parte de su vida y sólo como última opción se debe recurrir a los albergues o residencias diurnas.

En el caso que nos ocupa, se debe puntualizar que las anteriores directrices han constituido una guía para el diseño y estructuración del proyecto de ley que hoy se propone



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

III. Una tendencia internacional que se ha apreciado en los últimos lustros, consiste en alejarse o dejar en un segundo plano la perspectiva de la asistencia social, para en su lugar adoptar un enfoque de derechos humanos, en donde nuestro país y nuestra entidad federativa han sido coincidentes totalmente, siguiendo la visión de la Organización de las Naciones Unidas.

Lo anterior se observa claramente en las políticas gubernamentales y en la legislación especial, que en la mayoría de los casos tiene como objetivo promover y garantizar los Derechos Humanos de las personas mayores, integrando de esta manera las normas reconocidas en los tratados de derechos humanos y las previsiones constitucionales.

Ejemplo de lo anterior son algunas instituciones a las que se les ha encomendado la atención de las personas de edad, entre ellas se pueden ubicar en 1979 el Instituto Nacional de la Senectud que nace por Decreto Presidencial, con la finalidad de proteger, ayudar, atender y orientar a la vejez mexicana, mediante el estudio de sus problemas para entender las soluciones adecuadas, en donde se percibe la prevalencia de la asistencia social.

Otro ejemplo se encuentra hacia 1982, donde la Asistencia Social es responsabilidad del DIF Nacional y se cambia la palabra asilo por Casa Hogar, con una nueva visión y organización. Estas condiciones sentaron las bases para que se pusiera mayor atención en la investigación para la asistencia de las personas de edad avanzada, pero fue hasta 1991 que se empezaron a reportar



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

los primeros trabajos metodológicamente sustentados, que muestran las condiciones institucionales para la atención de dicho segmento poblacional, hasta llegar al 2002 que entra en vigencia la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, nuestro país se vuelve pionero a nivel latinoamericano en cuanto al avance en materia de protección de este sector de la población, desde la óptica de derechos y no solamente para aquellos que requieren de la asistencia por encontrarse en situación de vulnerabilidad, sino para todos independientemente de las circunstancias personales o del lugar donde residan.

En un primer análisis respecto de las personas mayores que requieren de asistencia social, podríamos observar un antecedente importante como parte de la regulación a nivel nacional, que tiene por objeto la protección de las personas de edad.

Nos referimos a las Normas Oficiales Mexicanas, que si bien en principio surgieron para la prestación de servicios de asistencia social para menores y los entonces llamados adultos mayores, como es el caso específico de la NOM-167-SSA1-1997, se aprecia en ella que su justificación obedecía a una visión de corte asistencialista como parte de la ayuda entre ciudadanos o del Estado hacia ciertos grupos y no como derechos inherentes a los seres humanos, ya que se decía que *"en nuestro país la Asistencia Social es una expresión de la*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

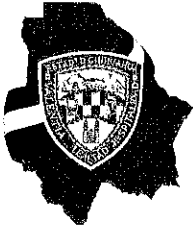
**DCDS/09/2018**

*solidaridad humana que se manifiesta en la familia, en la sociedad y en el ámbito del Estado, cuyas acciones se han caracterizado por la operación de programas circunstanciales que limitan el desarrollo de la asistencia social..."*

Ahora bien, se debe reconocer que el objetivo fundamental de dichas normas oficiales es el establecimiento de los procedimientos para uniformar principios, criterios, políticas y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en materia de asistencia social, en ese entonces para menores y adultos mayores.

A la Norma 167 aludida, le siguieron los Proyectos de NOM-031-SSA3-2008 sobre la Prestación de Servicios de Asistencia Social a Adultos y Adultos Mayores en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad, en forma provisional, sujeta a revisión y comentario de la sociedad, donde ya se visualiza la necesidad de contar con una norma específica para este grupo etario, pues se señalaba en ella que las tendencias demográficas en ese momento se encaminaban hacia un acelerado crecimiento en la otrora llamada población adulta mayor y lógicamente se veía la tendencia a incrementar la demanda de servicios asistenciales, representando un reto para todas aquellas instituciones de los sectores público, social y privado que brindan los servicios para esta población.

Posteriormente se presentó el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2009, con el mismo nombre que su antecesora con el objetivo de establecer las características de funcionamiento, organización e infraestructura



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

que deben observar los establecimientos de los sectores público, social y privado, que presten servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, estableciendo criterios específicos en cuanto a perfiles de recursos humanos, requerimientos en espacios físicos e incluso dimensiones, registros e información sobre servicios y usuarios, entre otras cosas, especificaciones de cumplimiento obligatorio en la República Mexicana y supervisadas por la Comisión Estatal para la Prevención contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS), en el caso concreto de nuestra Entidad.

Finalmente debemos referir que el 13 de septiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, específicamente para la prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

**IV.** En lo que atañe a nuestra Entidad Federativa, se debe señalar la existencia de múltiples ordenamientos jurídicos que abordan o refieren a los derechos de las actualmente denominadas personas mayores, así como a la necesidad de políticas públicas de desarrollo que contemplen acciones específicas a favor de este grupo etario y aún más, en acciones positivas dirigidas a aquellas en situación de vulnerabilidad.

En esta dinámica tenemos como marco regulatorio tanto la Ley de Asistencia Social Pública y Privada, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 23 de mayo 2009, que posteriormente se vio complementada por la Ley de los



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 3 de febrero del 2010, misma que en el presente año fue abrogada por la nueva Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 59 del día 25 de julio de 2018.

Con las últimas leyes de referencia, se dotó de los instrumentos jurídicos concretos que constituyen el andamiaje específico para los derechos que se encontraban dispersos en múltiples cuerpos normativos, como una forma de brindar mayor seguridad y protección a todas las personas incluidas en este grupo etario.

Sin embargo, también es importante señalar que dentro del grupo etario de referencia, existe otro que por circunstancias específicas requiere del apoyo gubernamental y social, es decir, al encontrarse en situación de vulnerabilidad y que por tanto tienen derecho a ser sujetas de programas de asistencia social en caso de discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia, cuando aunado a ello carecen de familiares que les apoyen, o cuando se encuentran en situación de riesgo o desamparo igualmente poseen el derecho a ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar, albergue u otras alternativas de atención integral.

Para las personas ubicadas en alguna de las hipótesis referidas con antelación es importante señalar lo que considera tanto la Ley de Asistencia Social Pública y Privada, como la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, que facultan



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

al organismo para la asistencia pública denominado Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal) como una de las instituciones más sólidas en materia de protección a este segmento de la población.

Igualmente, se le instruye a través de los referidos ordenamientos para aplicar las medidas de protección para salvaguardar la seguridad e integridad del segmento poblacional a que nos hemos venido refiriendo, así como a instrumentar estrategias para incorporar a las personas mayores al núcleo familiar o, a falta de éste, en instituciones dedicadas a su cuidado y atención, siempre que las circunstancias lo ameriten y sea para su bienestar.

Finalmente una de las funciones principales encomendadas al organismo, tienen que ver con supervisar periódicamente a los establecimientos de asistencia social, a fin de verificar la adecuada atención a las personas de este grupo etario y aplicar las sanciones que correspondan.

Es importante recordar que tanto organizaciones que integran el sector social, como instituciones públicas se han unido con el fin de realizar acciones para resolver la problemática de amplios grupos sociales donde se concentran pobreza, marginación, desigualdad y abandono, esto porque en México los beneficios del desarrollo no han podido llegar a la totalidad de la población; las carencias persisten y crecen para muchas de las personas en situación de vulnerabilidad, pero la solución de estos problemas compete a toda la sociedad, de tal suerte que bajo esta premisa a últimas décadas son cada vez



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

~~COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL~~  
LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

más numerosos los grupos de ciudadanos que han adquirido conciencia de su responsabilidad social, de ahí que a la par se organizan para apoyar y atender a las personas que más lo necesitan.

Este tipo de atención se debe hacer con los máximos estándares de calidad y eficacia para coadyuvar en el goce y ejercicio de los derechos de las personas y no en una simple concepción ya superada de caridad o solidaridad y todo ello en atención a que como comenta el Dr. Samuel G. Bravo Williams de la Sociedad de Geriatría y Gerontología de México, A.C. *"actualmente la condición de los ancianos ya nos ha rebasado, ya no tenemos control sobre las condiciones de atención a la vejez, que esto no se ha manifestado aun debido a que México no es un país de viejos, pero las transiciones económicas y epidemiológicas ya permiten anticipar el escenario."*

Él mismo señalaba que *"muchas Casas Hogar no se encuentran registradas ante la Secretaría de Salubridad pero que aun así cumplen una razón social que hay que respetar, se espera que se disciplinen y se vayan incorporando a los criterios establecidos, y para eso se requiere capacitación del personal."*

Todo lo anterior ha dado como resultado que en acatamiento de las disposiciones jurídicas aplicables y sobre todo pensando en el reto de adecuarse a los nuevos tiempos para hacer efectivos plenamente los derechos humanos de toda persona, especialmente los de aquellas más necesitadas como son quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, aunado a las



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

predicciones demográficas que permiten visualizar que a no muy largo plazo la cantidad de personas mayores será más grande, el organismo para la asistencia social pública estatal (DIF), en coordinación con otras instancias gubernamentales con competencia para la supervisión de los establecimientos aludidos, colabora en la implementación y cumplimiento de los denominados Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua.

El aludido instrumento jurídico, de carácter reglamentario, tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones públicas, sociales o privadas que tengan bajo su cuidado a personas menores de edad, personas mayores, con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad que operan en el Estado de Chihuahua, para garantizar el respeto a sus derechos humanos, su seguridad jurídica, su integridad física y emocional, así como su pleno y armónico desarrollo.

Dichos Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2012 por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, como resultado del trabajo conjunto llevado a cabo a partir del 27 de Octubre de 2011, cuando por primera vez se reunieron el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua (DIF Estatal), representado por su Director General; la Junta de Asistencia Social Privada, representada por su Presidenta; la Coordinación Estatal de Protección Civil, representada por su Coordinador; la Comisión Estatal para la Protección contra



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

Riesgos Sanitarios (COESPRIS-CHIH), por conducto del Comisionado Estatal, con la intención de conocer las actividades de supervisión que estaba realizando cada institución en el ámbito de su competencia, en materia de albergues.

De dicha reunión se arribó a la conclusión de que resultaba necesario sumar esfuerzos para garantizar la debida atención de estos segmentos poblacionales, apegándose a los estándares internacionales con enfoque de derechos humanos.

Para lograr lo anterior, dichas autoridades vislumbraron la necesidad de constituir un cuerpo colegiado al que denominaron Consejo de Albergues, en aras de que las diversas instancias gubernamentales desempeñaran sus funciones mediante un trabajo conjunto, dado que cada una de las autoridades posee en lo individual atribuciones legales de carácter concurrente, pero que sin embargo ejecutadas de manera aislada, como se había venido haciendo, no se había logrado obtener el impacto necesario para contener y frenar el funcionamiento irregular de los establecimientos.

Es pertinente mencionar que si bien el DIF Estatal posee atribuciones fundamentalmente con respecto al tema de la asistencia social, también lo es que conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Mayores cuando se trata de proteger éstos, el espectro de atribuciones se amplía incluso para aquellas personas que no se encuentran en situación de vulnerabilidad, porque posiblemente podrán contar con suficientes recursos económicos, tener una



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

familia o vivir en un establecimiento privado, estancia o casa de retiro con todas las comodidades, pero si por alguna situación se encuentran en riesgo o están con menoscabo o violación a alguno de los derechos contemplados en dicho ordenamiento, el organismo público descentralizado señalado con antelación es la instancia encargada de protegerles de tales circunstancias.

El fundamento doctrinal que sirvió como inspiración para delinear en forma específica las atribuciones señaladas en el párrafo que antecede, son los cinco principios que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó en el año de 1991, con especial énfasis en los que abordan lo relativo a los cuidados y a la dignidad.

Que en el primer caso implica que los adultos mayores deben verse beneficiados de la protección y atención de su familia, independientemente de que vivan en el seno de ésta, en un establecimiento sanitario o casa de retiro, pues deben gozar de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Respecto del segundo principio aludido, a través de él se reconoce que dichas personas habrán de respetarse y apreciarse por su sola calidad de seres humanos, independientemente de cualquier condición que derive de su edad, sexo, raza, origen étnico, situación financiera o discapacidad, por lo que no deberán ser objeto de explotación física o mental para la obtención de





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

~~COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL~~  
LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

retribución económica alguna, lo que significa que deben ser tratadas con equidad y justicia.

V.- Como se puede apreciar de lo hasta aquí expuesto, la legislación vigente es clara cuanto a los derechos que les asisten como grupo especial a las personas mayores, pues por un lado están debidamente protegidas aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, existiendo incluso ordenamientos de carácter reglamentario como son los lineamientos para regular, inspeccionar, vigilar y apoyar a los establecimientos tanto públicos como privados que atiendan a personas de edad en situación de vulnerabilidad o con servicios de asistencia social.

Sin embargo, a pesar de que también se cuenta con una Ley de Derechos de las Personas Mayores, que si bien aborda aspectos generales que deben cumplir los establecimientos que proporcionan servicios a este grupo etario, lo cierto es que resulta necesaria una regulación integral y específica de aquellos establecimientos privados, en la mayoría de los casos de carácter lucrativo, que también atienden a otro segmento de esta población, aún y cuando ante la eventual violación de sus derechos los protege a todos en general.

De tal suerte que para el efectivo cumplimiento de los derechos de este grupo etario, se requiere el establecimiento de una serie de disposiciones que establezcan de manera clara y precisa las obligaciones que es necesario cumplir, donde se pueden identificar claramente cuatro niveles de obligaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

~~COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL~~  
LXV LEGISLATURA

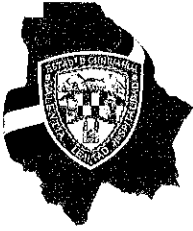
DCDS/09/2018

concretas, específicamente las de respetar, las de proteger, las de asegurar y las de promover el derecho en cuestión.

Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de asegurar suponen garantizar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien.

Lo antes señalado permite un reforzamiento entre la gama de derechos, independientemente de si son los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pues los distintos tipos de obligaciones estatales pueden ser hallados en todos ellos.

Conforme a lo antes señalado, las disposiciones del presente proyecto de Ley se enmarcan precisamente dentro de las que impiden que terceros interfieran u obstaculicen el acceso o disfrute de los derechos humanos, por lo tanto se consideran una obligación protectora del Estado, tal y como se podrá apreciar de su contenido.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

**DCDS/09/2018**

En primer término se debe señalar que el presente proyecto de Ley que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, goza de las características del orden público, es decir, que su cumplimiento no queda al arbitrio de las partes, pues al Estado interesa el cabal acatamiento de dichas disposiciones, sin dar la posibilidad de que queden sujetas a negociación tanto del contratante como del prestador de servicios en lo que a los derechos humanos atañe, pues si bien existe cierta flexibilidad para la determinación de algunas cuestiones, como son los horarios para la prestación de servicios en función del modelo de atención autorizado, lo cierto es que tratándose de cuestiones inherentes al ser humano, como es el trato digno, calidez, calidad e integridad de la persona, no lo están.

Con el presente proyecto se ha buscado garantizar un enfoque holístico que permita la articulación y complementariedad del marco normativo que se vincula a los derechos de las personas mayores, de tal suerte que en congruencia con el objeto que tiene el proyecto de Ley, y que consiste en establecer los requisitos para el funcionamiento de los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores, se ha incorporado de manera expresa que dichas instituciones, además deberán cumplir con las leyes y normas oficiales mexicanas que regulan materias específicas sobre salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e inclusión para las personas con discapacidad, así como las demás que le resulten aplicables.

También se ha pretendido establecer de manera clara que el tipo de atención que se debe proporcionar debe ser integral, es decir, que los servicios se



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

~~COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL~~  
LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

orienten a satisfacer las necesidades biopsicosociales de las personas, en aras de mejorar su calidad de vida, al igual que las autoridades que serán competentes para la aplicación de dicha Ley.

Estas últimas, partiendo de la reciente creación del Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores previsto en la Ley de la materia, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 59, del 25 de julio de 2018, que posee amplias facultades en el tema que se comenta, se consideró pertinente crear un Comité Interinstitucional para la Supervisión y Vigilancia de los Centros de Atención Residencial que dependerá directamente del supracitado Consejo.

Dicho Comité deberá estar integrado o conformado por el personal operativo que se designe por las Secretarías de Desarrollo Social, Educación y Deporte, Salud, Trabajo y Previsión Social, así como por la Procuraduría de Protección del DIF Estatal, de la Coordinación Estatal de Protección Civil y de COESPRIS, en consecuencia, de manera colegiada vendrán a ser la autoridad competente para la aplicación de la Ley, previéndose de manera específica que sus actividades deberán de realizarlas de manera conjunta y coordinada, sin que ello constituya un impedimento para que las dependencias y entidades gubernamentales a la que pertenece cada persona que se asigne al supracitado Comité Interinstitucional, actúen de manera independiente en cumplimiento de sus funciones y atribuciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

El anterior esquema obedece a varios motivos, por un lado, tratar de garantizar que cuando se realicen visitas de inspección o vigilancia, la totalidad de las autoridades que de manera independiente poseen atribuciones para la aplicación de las leyes que en función de la materia les corresponden, cumplan debidamente con sus funciones, sin que ello implique actos de molestia innecesarios para los particulares encargados de la operación o funcionamiento de los Centros Privados de Atención Residencial, pues en un solo acto se podrán formular la totalidad de observaciones o recomendaciones cuando así proceda.

Con el propósito de que las autoridades tengan conocimiento del número real de Centros Privados de Atención Residencial que funcionan en el Estado de Chihuahua, se prevé la creación de un Registro Estatal que las contenga. Para ello, se ha dispuesto que una vez que se expida la licencia de funcionamiento respectiva, se debe proceder a su inscripción el instrumento antes referido, que estará a cargo de la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

Un punto que no debe pasar desapercibido, consiste en que en la actualidad existe una diversidad de nombres que se han utilizado para identificar a las instituciones que prestan servicios de cuidado para las personas mayores, entre ellas están las estancias, casas hogar, casas de cuidado o reposo, centros de día y asilos, por mencionar algunos, lo que ha generado confusión en cuanto a la regulación que les es aplicable dado que en algunos casos, se trata de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

particulares o asociaciones civiles que proporcionan servicios de asistencia social y en otros, se constriñe a la prestación de servicios entre particulares, a través de los que se paga una remuneración.

Por lo tanto, para efectos de la Ley que hoy se propone, se consideró pertinente asumir como definición de Centro Privado de Atención Residencial, todo establecimiento en el que independientemente de su denominación, razón social y naturaleza jurídica, con patrimonio de origen privado, se brinda atención integral con servicios permanentes o temporales de estancia, alimentación, cuidado médico y geriátrico a personas mayores, de acuerdo al modelo de atención que se les haya autorizado.

En cuanto a los requisitos para la apertura y operatividad de este tipo de instituciones, se ha establecido la necesidad de que se obtenga una licencia de funcionamiento que es precisamente la que constituye la autorización para proporcionar lícitamente los servicios a que se ha hecho alusión, de donde resulta que la misma es intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable, con vigencia indefinida y sujeta a refrendarse de manera anualizada por quien la haya obtenido.

Ahora bien, la autoridad encargada del otorgamiento de dicha licencia de funcionamiento es la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, que únicamente podrá expedirla cuando la parte interesada acredite haber



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

cumplido con una serie de requisitos y documentos, cuyo ámbito de competencia recae en otras autoridades.

Entre lo más relevante que se requiere cumplir para la obtención de la licencia de funcionamiento se encuentra la solicitud que deberá contener la población objetivo que habrá de ser atendida, el tipo de servicios que se proporcionarán, horarios de funcionamiento, nombre y datos generales de las personas responsables de la institución, así como del personal con que contará, además de la ubicación donde se encontrarán las instalaciones.

Igualmente, se debe contar con una póliza de seguro que garantice el pago de los gastos que se generen ante siniestros por los que se pierda la vida o se afecte la integridad física de residentes y demás personas que concurren en el inmueble. En correlación con esto, se debe acreditar la existencia de infraestructura y equipamiento que garantice la prestación de los servicios en condiciones de seguridad, incluyendo el Programa Interno de Protección Civil, debidamente autorizado por la autoridad competente.

De igual forma, previo a la obtención de la licencia de funcionamiento, la parte interesada deberá obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones necesarias en materia de protección civil, desarrollo urbano, uso de suelo, ocupación, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario, entre otros.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

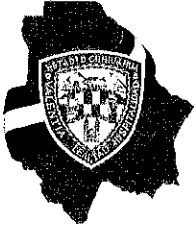
**DCDS/09/2018**

Otras de las obligaciones que se establecen para quienes proporcionarán servicios de atención integral, consisten en elaborar y mantener actualizado un expediente individual por cada persona mayor que sea residente, que contendrá el historial médico y clínico, con valoración gerontológica; información familiar y socioeconómica; tipo de servicio que se le proporciona; registro de ingresos y salidas; datos de contacto de sus familiares más cercanos; datos de sus médicos tratantes cuando ello resulte procedente, así como reporte de incidencias.

También destaca la prohibición expresa de que se retenga a la persona residente, por el incumplimiento del pago por los servicios recibidos, en donde de manera complementaria se prevé que si la persona ha de ser externada por tal motivo y la persona de su familia que legalmente tiene la obligación de proveer a su manutención se niega a cumplir con su deber, se deberá solicitar la intervención tanto de la Procuraduría de Protección del DIF Estatal, como de la Fiscalía General del Estado.

Con el propósito de garantizar que la atención que reciban las personas que hagan uso de este tipo de servicio sea la adecuada, se prevé que las instituciones prestadoras deberán contar con personal profesional y técnico calificado, particularmente en las áreas de medicina, nutriología, terapia ocupacional, promoción de la salud, cocina, intendencia y por supuesto quienes se encarguen del cuidado de las personas residentes, previéndose que





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

los servicios deberán otorgarse con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidad, calidez y alto sentido humano.

A fin de lograr lo anterior, se estipula que el personal tiene la obligación de participar en los programas de formación, actualización, capacitación, certificación de competencias y de protección civil, que establezca el Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores. De manera complementaria se establece la obligación de que los Centros Privados de Atención Residencial diseñen programas permanentes de capacitación para su personal.

Con el propósito de garantizar la seguridad e integridad de las personas residentes, se ha establecido que para la contratación del personal que pretenda laborar en los Centros Privados, deberá exhibir los certificados médicos, de laboratorio y psicológicos que el Consejo de Protección establezca y con los que se acredite la ausencia de enfermedades infectocontagiosas o trastornos mentales que les impida cumplir con un buen desempeño.

En aras de garantizar que quienes estén prestando los servicios que se regulan en el proyecto de Ley, estén cumpliendo con sus respectivas obligaciones, se ha provisto que el Comité Interinstitucional realice visitas periódicas de inspección y vigilancia de manera trimestral, lo que conllevará a detectar y corregir de manera oportuna cualquier riesgo que se presente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**  
**LXV LEGISLATURA**

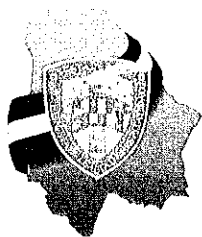
**DCDS/09/2018**

Lo antes señalado no representa ningún obstáculo para que cualesquier persona pueda solicitar la intervención del Comité Interinstitucional cuando perciban el incumplimiento de las disposiciones legales a que están sujetos los prestadores de servicio.

Por último, se debe señalar que las autoridades pueden imponer tres tipos de sanciones administrativas, ante el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la actuación y actividad de quienes proporcionan servicios de atención a las personas mayores, entre ellas, se prevé una multa administrativa que puede oscilar entre cincuenta y quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA).

También se contempla la suspensión temporal de la licencia de funcionamiento y en casos severos la revocación de esta con su respectiva cancelación ante el Registro Estatal. La aplicación de dichas medidas va en función del catálogo de infracciones que se contempla en la propia Ley.

La aprobación de la Ley que hoy se propone, traería como consecuencia inherente la derogación del Decreto número 1338/13, del Décimo Segundo Periodo Extraordinario que se celebró el día dieciséis de agosto del año 2013, que si bien no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, a través de él se expidió la entonces denominada Ley que Establece los Requisitos para el Funcionamiento de los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores, por lo que para evitar conflictos en los ámbitos espacial y temporal de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

la Ley, dicho aspecto se contempla en el proyecto que hoy se propone aprobar.

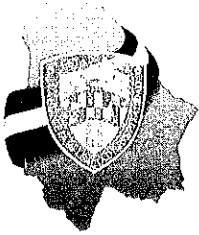
En cuanto a la entrada en vigor de la Ley propuesta, sus Artículos Transitorios señalan que será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y que las disposiciones reglamentarias deberán expedirse por el Poder Ejecutivo dentro de los siguientes ciento ochenta días a la iniciación de vigencia y que el Comité Interinstitucional deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro de los treinta días posteriores a la misma.

Por último, se ha establecido que los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores que se encuentren en funcionamiento u operando con anterioridad a que la Ley propuesta entre en vigor, contarán con trescientos sesenta y cinco días naturales para cumplir con lo señalado en esta Ley.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley que Establece los Requisitos para el Funcionamiento de los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:



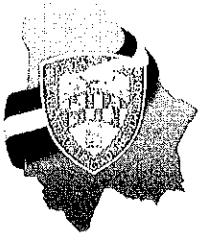
LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS  
PRIVADOS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los requisitos para el funcionamiento de los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, a fin de proteger los derechos de quienes hacen uso de dichos servicios.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Atención Integral. Los servicios orientados a satisfacer las necesidades biopsicosociales de las personas mayores, que les permitan lograr una mejor calidad de vida.
- II. Centro Privado. Los Centros Privados de Atención Residencial y en general todo establecimiento en el que, independientemente de su denominación, razón social y naturaleza jurídica, con patrimonio de origen privado, se brinda atención integral con servicios permanentes o temporales de estancia, alimentación, cuidado médico y geriátrico a personas mayores, de acuerdo al modelo de atención autorizado.



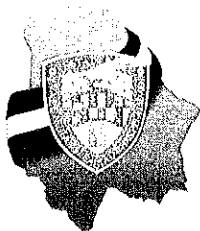
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- III. Comité Interinstitucional. El Comité Interinstitucional para la Supervisión y Vigilancia de los Centros Privados.
- IV. Consejo de Protección. El Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores.
- V. Licencia de funcionamiento. Autorización escrita expedida por la Secretaría, para la legal apertura y operatividad de uno o varios Centros Privados.
- VI. Modelo de Atención. Conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas para proporcionar atención o servicios en función de las características de la población objetivo, de acuerdo con los fines y alcances de quien los otorga.
- VII. Personas Mayores. Aquellas que cuentan con sesenta años de edad o más.
- VIII. Procuraduría de Protección. La Procuraduría de Protección del DIF Estatal.
- IX. Registro Estatal. Catálogo público de los Centros Privados que operan en el territorio del Estado de Chihuahua, bajo cualquier modelo de atención.
- X. Residentes. Las personas que reciben los servicios proporcionados por un Centro Privado, con motivo del contrato celebrado para tales efectos entre dicho establecimiento y la persona mayor o su familia.
- XI. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Estatal.

**Artículo 3.** Los Centros Privados, al prestar sus servicios, deberán otorgarlos sin discriminación de ningún tipo, conforme lo establece la Constitución Política de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

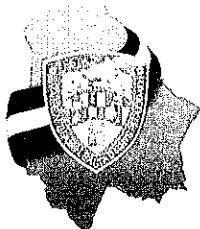
DCDS/09/2018

los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones internacionales en materia de derechos humanos aplicables en la materia.

También deberán cumplir con las disposiciones conducentes de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, normas oficiales mexicanas, reglamentos y demás ordenamientos aplicables que regulan las materias específicas sobre salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e inclusión para personas con discapacidad, respetando invariablemente los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las personas residentes.

**Artículo 4.** La autoridad competente para la aplicación de la presente Ley es el Comité Interinstitucional, que estará integrado por el personal operativo que se designe de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o por sus unidades administrativas u orgánicas:

- I. Secretaría de Desarrollo Social.
- II. Secretaría de Educación y Deporte.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- V. Procuraduría de Protección del DIF Estatal.
- VI. Coordinación Estatal de Protección Civil.
- VII. Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS).



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

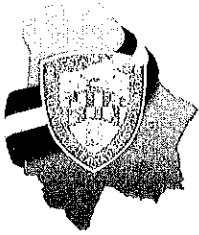
DCDS/09/2018

**Artículo 5.** Para dar cumplimiento a las atribuciones que derivan del presente ordenamiento y demás disposiciones vinculadas a la materia de regulación de esta Ley, el personal operativo del Comité Interinstitucional desarrollará sus actividades de manera conjunta y coordinada, sin que ello sea impedimento para que las dependencias y entidades gubernamentales a las que pertenecen, actúen de manera independiente en cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

**Artículo 6.** El Comité Interinstitucional dependerá del Consejo de Protección, previsto en la Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

**Artículo 7.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de las demás facultades, atribuciones u obligaciones previstas en otros ordenamientos jurídicos, lo siguiente:

- I. Promover la difusión de los derechos de las personas mayores.
- II. Fomentar entre la población una cultura de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas mayores.
- III. Contar con un Registro Estatal que permita identificar los Centros Privados existentes en el Estado.
- IV. Otorgar, suspender o, en su caso, revocar la licencia de funcionamiento a los Centros Privados, por el incumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, normas oficiales mexicanas y demás legislación



que regula materias específicas sobre salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e inclusión para personas con discapacidad.

- V. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de derechos de las personas mayores y, en su caso, ejercer las acciones legales correspondientes.
- VI. Supervisar que los Centros Privados cumplan con las disposiciones legales aplicables para su funcionamiento.

## CAPÍTULO II

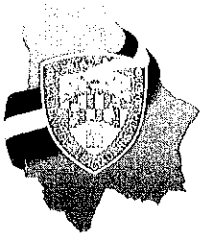
### DE LOS REQUISITOS PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 8.** La licencia de funcionamiento constituye la autorización para proporcionar lícitamente los servicios que regula esta Ley, por tanto, es intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable. Tendrá una vigencia indefinida y deberá refrendarse de forma anual.

**Artículo 9.** Para la apertura de todo Centro Privado se deberá contar con la licencia de funcionamiento que será expedida por la Secretaría, cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, así como con los documentos y requisitos siguientes:

- I. Solicitud que deberá contener la población por atender, tipo de servicios a proporcionar, horarios de funcionamiento, nombre y datos generales de



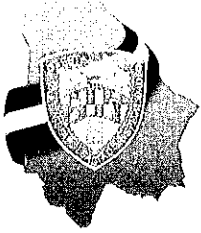


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- las personas responsables del Centro Privado, así como del personal con que se contará y la ubicación de las instalaciones.
- II. Póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida o la integridad física de residentes y demás personas que concurren en el inmueble.
  - III. Reglamento Interno.
  - IV. Manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad.
  - V. Manuales de apoyo para quienes tengan la responsabilidad legal o material de cuidado de las personas residentes.
  - VI. Programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán.
  - VII. Programa nutricional autorizado por las autoridades de salud.
  - VIII. Mecanismos de atención de quejas y sugerencias de personas usuarias, residentes y familiares.
  - IX. Acreditar que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garantice la prestación de los servicios en condiciones de seguridad para todas las personas que concurren en el inmueble.
  - X. Programa Interno de Protección Civil.
  - XI. Licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, desarrollo urbano, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

**Artículo 10.** Los Centros Privados deberán contar con áreas físicas separadas para proporcionar los servicios, de acuerdo al modelo de atención autorizado, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble.

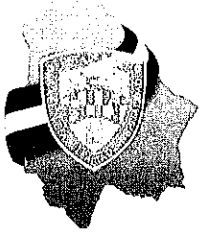
**Artículo 11.** El Comité Interinstitucional proporcionará asesoría preventiva a los Centros Privados, previa solicitud de estos, a fin de garantizar que el personal, instalaciones y servicios cumplen con las disposiciones legales aplicables y normas oficiales mexicanas en las materias respectivas, sin perjuicio de las visitas de inspección o verificación que les compete realizar, de acuerdo a su campo de actuación.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

**Artículo 12.** Para la prestación de los servicios correspondientes, deberá celebrarse un contrato entre quien tenga la representación legal del Centro Privado y la persona residente o quien le represente.

**Artículo 13.** En este caso podrá actuar a nombre de la persona mayor, quien funja como su representante legítimo o legal, cuando se haya declarado por autoridad judicial el estado de interdicción, como consecuencia de discapacidad mental o intelectual, dipsomanía, uso inmoderado de drogas enervantes o cualquier otra causa prevista en la legislación civil.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

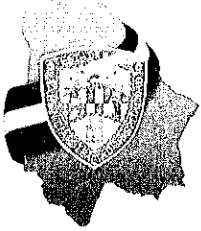
DCDS/09/2018

**Artículo 14.** No podrá realizarse contrato de prestación de servicio alguno en caso de oposición expresa de la persona mayor, salvo cuando se encuentre en la hipótesis señalada en el artículo anterior.

**Artículo 15.** El contrato de prestación de servicios correspondiente deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere la persona residente, con base en la valoración médica previa que se le practique, definiéndose claramente si se vale por sí misma, si se trata de persona semidependiente o dependiente absoluto.
- II. El costo económico que implica cada uno de los servicios, debidamente desglosado por concepto.
- III. La temporalidad de los pagos a realizarse, así como la persona que se obliga a cubrir los costos por los servicios otorgados.
- IV. Los derechos y obligaciones de la persona residente, así como los de sus familiares, visitantes y los del Centro Privado.
- V. El régimen de visitas de familiares y amigos, que en el caso de los primeros deberá ser obligatoriamente, como mínimo, una vez por semana.

**Artículo 16.** El incumplimiento del pago por los servicios recibidos, en ningún caso dará derecho para retener a la persona residente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

Cuando haya de externarse por la causa antes señalada, y los familiares que conforme a la ley tengan la obligación de proporcionar alimentos se nieguen a ello, se dará la intervención que compete a la Procuraduría de Protección y a la Fiscalía General del Estado, en ambos casos por conducto de sus unidades administrativas u orgánicas competentes.

**Artículo 17.** Los Centros Privados deberán elaborar un reglamento interno en donde se contemplen las condiciones necesarias para la armónica convivencia entre los residentes, demás personas que intervienen en la prestación de los servicios; horarios, perfil profesional y laboral del personal, métodos, procedimientos administrativos y en general todo lo relacionado a los servicios que se proporcionarán.

Deberá entregarse a residentes y sus familiares copia del reglamento respectivo, subsistiendo esta obligación en caso de posteriores modificaciones a dicho documento.

**Artículo 18.** Para la admisión de una persona residente, el Centro Privado deberá:

- I. Practicar una valoración médica, a fin de determinar el estado de salud con el que ingresa.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- II. Elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su estancia y que obrará en su expediente individual.
- III. Informar las reglas aplicables en cuanto a horarios, conducta, visitas, áreas comunes, así como la ubicación de los espacios físicos y todo lo necesario para que se tenga una estancia confortable y digna.
- IV. Informar, en su caso, sobre la atención médica y terapéutica que se proporcionará, así como de los medicamentos que se suministrarán, debiendo mantenerle permanentemente informado sobre estos aspectos, así como al familiar designado para tal efecto.
- V. Hacer del conocimiento las diversas actividades ocupacionales, de estudio, recreación y esparcimiento disponibles, invitándola y motivándola a unirse voluntariamente a ellas.

**Artículo 19.** Por cada persona mayor residente, se deberá integrar y mantener actualizado un expediente individual, que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. Historial médico, clínico y con valoración gerontológica.
- II. Información familiar y socioeconómica.
- III. Tipo de servicio proporcionado.
- IV. Registro de ingresos y salidas.
- V. Indicación de las actividades recreativas, deportivas o artísticas que realiza.
- VI. Aptitudes con que cuenta para desempeñar un arte u oficio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

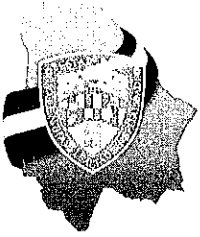
- VII. Nombre, domicilio, número telefónico y lugar de trabajo de sus familiares más cercanos.
- VIII. Servicios que se proporcionan, documentando todo lo relativo durante su estancia.
- IX. El nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes se les dará aviso sobre cualquier situación que se presente.
- X. Reporte de incidencias.
- XI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS IMPEDIMENTOS PARA ADMITIR A UNA PERSONA COMO RESIDENTE

**Artículo 20.** Los Centros Privados únicamente deberán admitir a personas que cumplan con el perfil de la población objetivo del servicio, de acuerdo al modelo de atención autorizado, y no podrán exceder el número de residentes que les permita su capacidad administrativa, de alojamiento y de personal con el que se cuente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** Ninguna persona deberá ser admitida como residente, en los casos siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

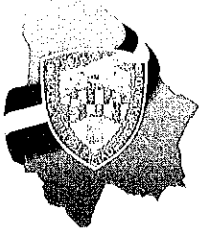
DCDS/09/2018

- I. Cuando padezca alguna enfermedad infectocontagiosa que ponga en peligro la salud de los demás.
- II. Cuando requiera el servicio de enfermería permanente durante las veinticuatro horas del día, enfermería especializada o cuidados hospitalarios intermedios con los que no se cuente en los establecimientos respectivos.
- III. Cuando sus condiciones de salud requieran de hospitalización y cuidados médicos mayores.

**Artículo 22.** Las condiciones de salud de la persona residente y los cuidados que amerite, deberán valorarse y diagnosticarse periódicamente por profesionales del ramo, quienes determinarán si puede continuar su permanencia en el Centro Privado o requiere de traslado a una institución especializada.

**Artículo 23.** Cuando la persona residente padezca o llegue a padecer una enfermedad terminal debidamente diagnosticada, el Centro Privado únicamente podrá prestarle los servicios correspondientes si cuenta con el personal especializado y demás elementos necesarios para su debida atención.

### CAPÍTULO V DEL PERSONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

**Artículo 24.** Para la atención de las personas residentes se deberá contar con el personal profesional y técnico calificado, de acuerdo al modelo de atención autorizado y a los servicios que se proporcionarán.

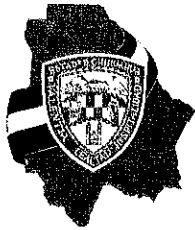
Atendiendo a lo anterior, según corresponda, se deberá contar con personal para atender las áreas siguientes:

- I. Aspecto sanitario del establecimiento.
- II. Medicina.
- III. Nutriología o dietista.
- IV. Terapia ocupacional.
- V. Promoción de la salud.
- VI. Cuidado de personas residentes.
- VII. Cocina.
- VIII. Intendencia.
- IX. Vigilancia del establecimiento.

**Artículo 25.** El personal deberá brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidad, calidez y alto sentido humano a todas las personas residentes, sin hacer distinción alguna entre ellas.

**Artículo 26.** El personal que labore en los Centros Privados, está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

---

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

certificación de competencias, así como de protección civil que establezca el Consejo de Protección.

Sin perjuicio de lo anterior, los Centros Privados deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal y, en su caso, autorizarlos para que participen en aquellos organizados por las autoridades correspondientes.

**Artículo 27.** El Consejo de Protección determinará conforme al modelo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que proporcione servicios en los Centros Privados.

**Artículo 28.** Todo el personal que labore en los Centros Privados deberá presentar un certificado médico, que contenga los exámenes de laboratorio y psicológicos que el Consejo de Protección considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y trastornos mentales que pongan en riesgo la integridad o seguridad de las personas residentes.

**Artículo 29.** El Consejo de Protección implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros Privados.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

**Artículo 30.** Los Centros Privados deberán contar con los datos que permitan la identificación y localización del personal que contraten, resguardando la información con la reserva debida.

En caso de ser necesario, tendrán la obligación de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente los datos y documentos que se les requieran.

**Artículo 31.** El personal estará obligado a guardar la reserva debida, así como la discreción necesaria respecto a los asuntos y condiciones personales, estado físico y mental de las personas residentes, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 32.** El personal deberá recibir capacitación periódica acorde a la función que desempeñe o al servicio que se preste a las personas residentes.

Los Centros Privados, por medios propios o a través de terceros, serán responsables de capacitar anualmente al personal en temas relacionados con el proceso de envejecimiento y la vejez, así como educación continua en la materia.

**Artículo 33.** Los Centros Privados podrán contar con personal de instituciones que brinden colaboración en forma voluntaria para el cuidado y atención de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

las personas residentes, previa celebración del convenio respectivo, sujetándose a lo siguiente:

- I. La colaboración del voluntariado no podrá ser remunerada de manera económica.
- II. Los Centros Privados serán responsables solidarios respecto de las faltas, infracciones o violación de derechos que llegue a cometer el voluntariado en perjuicio de las personas residentes.
- III. El voluntariado no podrá brindar servicios que requieran de conocimientos especializados, ni podrá organizar por sí mismo actividades en las que sea necesaria la participación del personal profesional, capacitado o especializado.

**Artículo 34.** La persona encargada de la dirección, administración o responsable del Centro Privado, deberá supervisar permanentemente que los servicios que brinda el personal a su cargo, cumplen con las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

### CAPÍTULO VI

#### DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS RESIDENTES

**Artículo 35.** Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, los Centros Privados deberán:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- I. Colaborar con las autoridades en las tareas de revisión, supervisión y vigilancia, facilitando el acceso a la documentación soporte que se encuentre en su poder.
- II. Informar oportunamente a las autoridades competentes, cuando se tenga conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de alguno de los residentes.
- III. Contar con programas de actividades de esparcimiento, educativas o análogas que propicien el desarrollo individual, social, intelectual y de autosuficiencia.

**Artículo 36.** Los Centros Privados deberán colocar de manera visible en sus instalaciones, lo siguiente:

- I. La licencia de funcionamiento que se les otorgó.
- II. El aviso de la inspección más reciente realizada por las autoridades verificadoras.
- III. Información sobre la autoridad ante la que se puede presentar una queja.
- IV. La capacidad instalada y ocupación diaria de sus instalaciones.

**Artículo 37.** Mientras la persona residente se encuentre bajo el cuidado de un Centro Privado, se deberán reportar de manera inmediata las incidencias o irregularidades que se susciten dentro o fuera de sus instalaciones cuando afecten los derechos de las personas residentes, notificando inmediatamente



---

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL  
LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

de ello a la Procuraduría de Protección o instancia equivalente en el ámbito municipal, según sea el caso.

**Artículo 38.** Las personas en quienes recaiga la titularidad, responsabilidad o dirección de los Centros Privados, por sí o por conducto del personal a su cargo, son responsables de garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de las personas residentes mientras estas permanezcan bajo su cuidado.

**CAPÍTULO VII**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESIDENTES**  
**Y SUS FAMILIARES**

**Artículo 39.** Toda persona residente, cualquiera que sea su condición, circunstancias, estado físico, mental o psicológico, tiene derecho al respeto y reconocimiento de su dignidad, honra, intimidad personal y familiar, igualdad de trato, por lo que queda prohibido cualquier acto o conducta que por acción u omisión violente, coarte o limite el goce de sus derechos fundamentales, su desarrollo individual, social, intelectual y de autosuficiencia.

**Artículo 40.** Conforme a lo señalado en el artículo que antecede, también tienen derecho a:

- I. Recibir en términos comprensibles y accesibles información completa y continua respecto a su situación como residentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- II. Ingresar y salir del Centro Privado cuando no exista peligro para su salud o seguridad, ni para terceros.
- III. La confidencialidad de sus datos y la reserva de su historial, en los términos de la legislación respectiva.
- IV. Participar de forma activa en la elaboración de su proyecto individual, así como en la programación de actividades del Centro Privado y en el desarrollo de las mismas, sean internas o externas.
- V. Presentar quejas ante quien recaiga la dirección del Centro Privado y ante la autoridad competente, cuando considere afectados sus derechos.
- VI. Recibir alimentación de acuerdo a su edad y condiciones de salud.
- VII. Reunirse y relacionarse con sus familiares u otras personas, así como al régimen de visitas.
- VIII. Recibir información de la autoridad ante la que puede acudir, en caso de afectación de sus derechos.
- IX. Recibir información de los tratamientos médicos o de otra índole, a los que se le someterá.
- X. Recibir información, con la debida anticipación, en el caso de que se le pretenda remitir o derivar a otro establecimiento, al igual que cuando se le haya de externar del Centro Privado.

**Artículo 41.** Durante el tiempo que dure su estancia, tendrán las obligaciones siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- I. Guardar orden y conducirse con respeto en todas las áreas y con la totalidad de las personas con quienes interactúe.
- II. Permitir que se le practiquen las valoraciones y revisiones médicas, a efecto de poder realizar los diagnósticos correspondientes y proporcionar la debida atención.
- III. Participar activamente en todas las actividades programadas y asignadas, tanto individuales como grupales.
- IV. Las demás que se prevean en otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 42.** Los familiares tienen derecho a recibir en forma oportuna, información relacionada al estado físico, mental y emocional de la persona mayor, así como a convivir con ella fuera de las instalaciones del Centro Privado.

**Artículo 43.** Son obligaciones de los familiares de la persona residente, las siguientes:

- I. Estar pendiente de su familiar, así como atender las políticas internas del Centro Privado.
- II. Comunicar al personal la información médica, biológica, psicológica, social o cualquier otra necesaria o relevante para la adecuada atención, incluida la que le sea solicitada para tales efectos.
- III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le formulen por el personal autorizado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- IV. Acudir al Centro Privado cuando se requiera su presencia.
- V. Participar de manera activa en los programas y actividades implementados como apoyo al proceso de atención.
- VI. Informar al personal los cambios en los datos de localización y cualquier otro relacionado con las personas autorizadas para tal efecto.
- VII. Atender las necesidades que pudieran presentársele, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su adecuada estancia.
- VIII. Renovar el vestuario que requiera, proporcionándole los cambios necesarios.
- IX. Llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud.
- X. Cumplir las disposiciones contenidas en el reglamento interno del establecimiento.
- XI. Las demás que se prevean en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 44.** El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y atención que requiere la persona mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone.

Cuando los familiares de la persona residente dejen de cumplir con las obligaciones que les compete y las atenciones que esta requiere, dejándola en un posible estado de riesgo, abandono u omisión de cuidado, por más de





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

---

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

treinta días, se deberán denunciar los hechos ante la Procuraduría Protección, así como al Ministerio Público.

### CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO ESTATAL

**Artículo 45.** Expedida la licencia de funcionamiento, debe procederse a su inscripción en el Registro Estatal dentro de los cinco días siguientes y realizada que sea, se notificará de ello al Comité Interinstitucional y a la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación.

La información de los registros ya existentes deberá actualizarse cada seis meses.

**Artículo 46.** La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo de la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, a partir de la información que le suministre la Secretaría.

**Artículo 47.** El Registro Estatal deberá contener la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio, especificando si se trata de persona física o moral.
- II. Identificación, en su caso, del representante legal.
- III. Ubicación del Centro Privado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- IV. Modelo de atención bajo el cual opera.
- V. Fecha de inicio de operaciones.
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

**Artículo 48.** La información del Registro Estatal, deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, quedando sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua, y demás ordenamientos aplicables.

### CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 49.** El Comité Interinstitucional deberá efectuar visitas de inspección y vigilancia a los Centros Privados, como mínimo cada tres meses, sin necesidad de previo aviso.

Las visitas se realizarán dentro del horario de atención a usuarios y toda actuación deberá ser debidamente documentada, fundada y motivada.

Las autoridades que realicen las visitas, deberán presentar identificación oficial que las acredite para tales efectos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

**Artículo 50.** Las visitas de inspección y vigilancia tendrán por objeto verificar que los Centros Privados estén cumpliendo con las obligaciones que establecen esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como detectar y corregir oportunamente cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las personas residentes, aplicando en su caso, las medidas conducentes.

**Artículo 51.** Cualquier persona podrá solicitar la intervención de las autoridades para reportar todo tipo de irregularidades, incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros Privados.

**Artículo 52.** El Comité Interinstitucional como autoridad verificadora y de supervisión, podrá imponer medidas precautorias cuando advierta situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de las personas que concurren en los Centros Privados, que pueden consistir en:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen.
- II. Apercibimiento escrito, en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para cumplir con la recomendación.
- III. Suspensión total o parcial de actividades que se mantendrá hasta que se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las anteriores.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

---

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

### CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 53.** Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa, por un monto de 50 hasta 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- II. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento.
- III. Revocación de la licencia de funcionamiento y su cancelación del Registro Estatal, señalando la causa que la motivó.

**Artículo 54.** La multa administrativa se impondrá en los siguientes casos:

- I. Impedir a las autoridades, total o parcialmente, el desarrollo de la visita.
- II. Elaborar los alimentos ofrecidos al margen del plan nutricional respectivo y/o incumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada, establecidos en la norma oficial respectiva.
- III. Modificar la estructura del inmueble, sin contar con los permisos de la autoridad competente.
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente.
- V. Realizar algún acto de discriminación contra cualquier residente, sus familiares o visitantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

---

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

VI. Incumplir con la obligación de capacitar al personal.

**Artículo 55.** Son causas de suspensión temporal:

- I. Carecer del personal competente o suficiente para brindar los servicios contratados.
- II. Incumplir, dentro de los plazos establecidos, con la obligación de regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa.
- III. El incumplimiento de los estándares de calidad de los servicios o seguridad de las personas residentes.
- IV. Los actos u omisiones que pongan en peligro la salud o la integridad física o psicológica de las personas residentes.
- V. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede.
- VI. Las lesiones graves o pérdida de la vida de alguna persona residente, en tanto se deslinda de la responsabilidad al Centro Privado o personal relacionado con el mismo.

**Artículo 56.** La revocación de la licencia de funcionamiento y cancelación del Registro Estatal, se impondrá en los siguientes casos:

- I. Lesiones graves o pérdida de la vida de alguna de las personas residentes, acreditadas mediante sentencia que haya causado estado y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

- sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- II. Comisión de cualquier delito sexual cometido en el Centro Privado y acreditado al personal, mediante sentencia que haya causado estado.
  - III. Incumplimiento en la regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

**Artículo 57.** Las sanciones consistentes en la imposición de una multa, constituyen un crédito fiscal y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda Estatal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 58.** Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por las autoridades verificadoras estatales en cumplimiento de sus atribuciones, podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado.

**Artículo 59.** Para el cómputo de los plazos contenidos en la presente Ley, los días se entenderán naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto No. 1338/2013 XII P.E., de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante el cual se expidió la Ley que Establece los Requisitos para el Funcionamiento de los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores en el Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

---

## COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/09/2018

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

**TERCERO.-** Los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su funcionamiento y normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

**CUARTO.-** El Comité Interinstitucional, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O,** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de agosto del año 2018.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"  
"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL  
LXV LEGISLATURA**

DCDS/09/2018

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Social, en reunión de fecha veintitrés de agosto del año 2018.

INTEGRANTES	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ADRIANA FUENTES TÉLLEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA SECRETARIA		A FAVOR
DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL		
DIP. VÍCTOR MANUEL URIBE MONTOYA VOCAL		23/AGO/2018 A FAVOR
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL		A FAVOR!

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Desarrollo Social y el sentido de su voto, respecto del dictamen que recae a las Iniciativas con carácter de Decreto (695 y 917), presentadas por la Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura Crystal Tovar Aragón, Representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de solicitar en la primera la expedición de la Ley de Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores, con el objeto de establecer los requisitos para el funcionamiento de este tipo de establecimientos y en la segunda la publicación del Decreto 1338/13 XII PE, así como adicionar artículos referentes a sanciones.

A 695 y A 917/LEAT/GAOR/CVM/VAVCH'arqs